

## DECRETO

### POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO CONSULTIVO DEL TURISMO DE SALUD

#### EN EL ESTADO DE SONORA

**Artículo 1°.-** Se crea el Consejo Consultivo del Turismo de Salud en el Estado de Sonora, en adelante el Consejo, como un órgano técnico de consulta, opinión y apoyo en la toma de decisiones en materia de turismo de salud, con el objeto de proponer y promover políticas, programas y proyectos que desarrollen y fomenten esta modalidad de actividad turística en el Estado.

**Artículo 2°.-** El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I.- Emitir opiniones en materia del turismo de salud para apoyar a las autoridades competentes en la toma de decisiones;

II.- Promover alianzas con los sectores público, social y privado para recabar sus opiniones respecto de las políticas, programas y proyectos en materia de turismo de salud, así como promover la coordinación entre las autoridades competentes, y la concertación con los sectores social y privado, para la realización de acciones en materia de turismo de salud;

III.- Proponer estudios para determinar las zonas geográficas del Estado en las que se pueda desarrollar y fomentar el turismo de salud;

IV.- Proponer acciones que permitan mejorar la oferta de servicios turísticos de salud;

V.- Promover los productos de turismo de salud que se ofrezcan en el Estado, así como proponer estrategias mercadológicas que promuevan a los destinos de este tipo de turismo;

VI.- Participar en la evaluación de las acciones que en materia de turismo de salud realicen las dependencias y entidades competentes;

VII. Aprobar las Reglas de Operación del Consejo, y

VIII.- Las demás que establezca la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Sonora y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 3°.-** Los integrantes del Consejo podrán realizar aportaciones para el cumplimiento de los proyectos de promoción del Estado como destino del turismo de salud, en la medida que sus presupuestos autorizados se los permitan, y con estricta observancia de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia presupuestaria.

**Artículo 4°.-** El Consejo se integra por:

I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II.- Dos Vocales Ejecutivos, que serán el Secretario de Salud Pública y el Coordinador General de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, y

III.- Seis Vocales, que serán los representantes de las siguientes instituciones:

1. Del Sector Salud:
  - a) El Director General de Coordinación Sectorial de los Servicios de Salud de Sonora;
  - b) El Comisionado de Arbitraje Médico del Estado de Sonora, y
  - c) El Director de Regulación de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud Pública, y
2. Del Sector Turismo, los siguientes servidores públicos de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora:
  - a) El Director de Turismo Regional;
  - b) El Director de Capacitación y Cultura Turística, y
  - c) El Director de Promoción Turística.

Por cada uno de los miembros propietarios del Consejo habrá un suplente que deberá ser designado por escrito y tener el nivel jerárquico inmediato inferior del miembro propietario. El Presidente del Consejo será suplido por el Secretario de Salud Pública.

Los cargos en el Consejo son honoríficos, por lo que por su desempeño no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna.

A las sesiones del Consejo será invitado invariablemente el Secretario de Educación y Cultura, quien podrá intervenir con voz pero sin voto.

El Presidente del Consejo podrá invitar a sus sesiones, cuando así lo considere conveniente, a representantes de instituciones públicas y de organizaciones de los sectores social y privado y, en general, a cualquier persona relacionada con el turismo de salud, quienes concurrirán con voz pero sin voto.

El Consejo contará con un Secretario Técnico que será nombrado por el Presidente, quien asistirá a sus sesiones con voz pero sin voto.

**Artículo 5°.-** El Consejo celebrará tres sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que sean necesarias en razón de la importancia de los asuntos a tratar.

El Presidente podrá modificar la fecha fijada para las sesiones ordinarias, en caso de que lo estime pertinente, mediante aviso al Secretario Técnico, quien lo comunicará oportunamente a cada uno de los integrantes del Consejo.

Los miembros del Consejo podrán solicitar a su Presidente que se convoque a sesión extraordinaria, exponiendo las razones, importancia y naturaleza del asunto a tratar.

**Artículo 6°.-** El Consejo funcionará válidamente cuando se reúnan la mitad más uno de sus miembros. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

De cada sesión el Secretario Técnico deberá levantar una acta en la que conste circunstanciadamente el desarrollo de la misma, señalando el lugar, la fecha y la hora de inicio y término de ésta, los miembros que se encontraron presentes, la existencia de quórum legal,

el orden del día aprobado, las intervenciones y observaciones, y los acuerdos aprobados por el Consejo.

El acta que se levante deberá remitirse para su revisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la clausura de sesión, a los miembros del Consejo que hubiesen asistido a la sesión respectiva, quienes podrán formular al Secretario Técnico, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, las observaciones que consideren pertinentes con relación al contenido de dicha acta, a efecto de que se realicen las modificaciones que resulten procedentes.

El acta de cada sesión deberá ser aprobada por el Consejo y suscrita por los miembros presentes en la misma.

**Artículo 7°.-** El Presidente del Consejo tendrá las siguientes funciones:

I.- Convocar, a través del Secretario Técnico, a las sesiones ordinarias del Consejo y a las extraordinarias cuando lo considere necesario;

II.- Instalar, presidir y clausurar las sesiones del Consejo, y en caso de empate dar voto de calidad;

III.- Proponer el orden del día y su desahogo conforme a la convocatoria;

IV.- Dirigir y moderar los debates del Consejo;

V.- Diferir o suspender las sesiones cuando existan causas que a su juicio pudieran afectar la celebración o el desarrollo de las mismas;

VI.- Suscribir, conjuntamente con los demás integrantes, las actas de las sesiones;

VII.- Invitar a las sesiones del Consejo, a través del Secretario Técnico, a representantes de instituciones públicas y de organizaciones de los sectores social y privado relacionadas con el turismo de salud, así como a las personas físicas vinculadas con dicha actividad que estén interesadas en la misma;

VIII.- Coordinar los trabajos del Consejo;

IX.- Proponer al Consejo la integración de grupos de trabajo para el eficaz cumplimiento de los acuerdos del mismo, y

X.- Las demás que le confiera el presente Decreto y otras disposiciones jurídicas aplicables;

**Artículo 8°.-** Los Vocales Ejecutivos tendrán, además de las facultades previstas en el artículo 9° de este Decreto, las siguientes:

I. El Secretario de Salud Pública:

a) Proponer y opinar, en el ámbito de su competencia, sobre los mecanismos de coordinación, articulación y promoción que consoliden el posicionamiento del Estado como principal sede del turismo de salud en la región y en el país, y

- b) Proponer al Presidente del Consejo a los representantes de instituciones públicas y de organizaciones de los sectores social y privado relacionadas con el sector salud, así como a las personas vinculadas con dicho sector que estén interesadas en el turismo de salud, para que asistiesen como invitados a las sesiones del mismo.
- II. El Coordinador General de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora:
- a) Proponer y opinar, en el ámbito de su competencia, sobre los mecanismos de coordinación, articulación y promoción que consoliden el posicionamiento del Estado como principal sede del turismo de salud en la región y en el país, y
  - b) Proponer al Presidente del Consejo a los representantes de Instituciones públicas y de organizaciones de los sectores social y privado relacionados con el sector turismo, así como a las personas vinculadas con dicho sector que estén interesadas en el turismo de salud, para que asistan como invitados a las sesiones del mismo.

**Artículo 9°.-** Los Vocales tendrán las siguientes facultades:

- I.- Asistir a las sesiones del Consejo y participar en ellas con voz y voto, así como participar activamente en los trabajos relacionados con las mismas y en los que se requieran para el eficaz cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- II.- Proponer al Consejo las acciones y actividades a realizar para el mejor cumplimiento de sus funciones;
- III.- Llevar a cabo las acciones que les encomiende el Consejo;
- IV.- Informar en las sesiones del Consejo sobre las actividades realizadas bajo su coordinación;
- V.- Cumplir con las funciones que les hubiere encomendado el Consejo, y
- VI.- Las demás que les otorguen este Decreto y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 10.-** El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Apoyar al Presidente en los asuntos que éste le encomiende;
- II. Atender las solicitudes planteadas por el Presidente y los integrantes del Consejo;
- III. Llevar a cabo las funciones administrativas del Consejo, con base en las Reglas de Operación aprobadas por el Consejo;
- IV. Emitir y notificar las convocatorias a las sesiones del Consejo;
- V. Levantar las actas de las sesiones del Consejo y resguardarlas;
- VI. Dar lectura al acta de la sesión anterior y suscribir las actas que se levanten en las sesiones del Consejo;
- VII. Dar seguimiento a la instrumentación y avance de los análisis, estudios, investigaciones, diagnósticos y trabajos que hayan sido asignados a los Vocales Ejecutivos y Vocales por el Presidente o por el Consejo, y
- VIII. Las demás que le confieran el Presidente, el Consejo, el presente Decreto y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 11.-** Los integrantes del Consejo podrán comunicarse por medios electrónicos, por lo que el contenido de los correos electrónicos tendrá el valor de un documento impreso debidamente suscrito por el remitente, para todos los efectos legales correspondientes, cuando los mismos cumplan con los requisitos que para ello prevean las disposiciones jurídicas aplicables.

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Consejo Consultivo del Turismo de Salud en el Estado de Sonora, deberá celebrar su sesión de integración dentro de los treinta días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Para la sesión de constitución del Consejo, el Presidente de éste, a través del Secretario Técnico, deberá convocar por escrito a los integrantes mencionados en el artículo 4° de este Decreto, con una anticipación no menor de cinco días hábiles a la fecha de celebración de la mencionada sesión.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El Secretario Técnico del Consejo contará con treinta días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto, para someter a la consideración del Consejo las Reglas de Operación del mismo. Estas Reglas de Operación deberán ser aprobadas en sesión por todos los integrantes del Consejo.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los catorce días del mes de septiembre de 2011.

#### **APÉNDICE**

**B.O. NÚMERO 27, DE FECHA LUNES 3 DE OCTUBRE DEL 2011.**